

Decreto-Ley N° 363 del 11 de enero de 1949

Reglamento de la Ley N° 190 del 28 de setiembre de 1948

De la Pesca

Artículo 1º. La pesca marítima se clasifica en:

- a) Pesca de bajura, la que se efectúa por embarcaciones que se internan en el mar no más de doce millas desde la costa;
- b) Pesca de altura, la que se efectúa por embarcaciones que se adentran en el mar más de doce millas y menos de doscientas de la costa; y
- c) Pesca de gran altura, la practicada por embarcaciones que se alejan más de doscientas millas de la costa.

De las Artes de Pesca

Artículo 2º. Para los efectos de este reglamento, se denominan Artes de Pesca todos los artefactos formados por mallas, redes flexibles, cables provistos de flotadores, líneas o cuerpos pesados que se extiendan en cualquier sentido en el mar.

Artículo 3º. Aparejos son los formados por cordeles, pitas, anzuelos, alambres con flotadores o sin ellos.

Artículo 4º. Instrumentos de pesca son todos los utensilios empleados en la pesca que no están comprendidos en las anteriores definiciones, tales como rastros, trampas, salabardos, arpones, etc.

De los Sistemas de Pesca

Artículo 5º. Los sistemas de pesca quedan clasificados como sigue:

- a) De parejas, el que arrastrando por el fondo el arte con dos embarcaciones, consigue la abertura de la boca de la red;
- b) De bou y baca son los que arrastrando por el fondo el arte con una sola embarcación, consiguen la abertura horizontal de la red por medio de la presión del agua, sobre puertas colocadas fijas, en las mangas del arte o en sus cables;
- c) De chinchorrero, es el efectuado por embarcaciones con redes de cercos;

- d) De caña y carnada (atuneros)
- e) De arrastre con cabos a la tierra
- f) De aparejos flotantes a la deriva; y
- g) De aparejos fijos.

De las Artes Legales y su Empleo

Artículo 6º

- a) Todos los de cordel
- b) Todos los fijos de mallas
- c) Los de cerco de mallas reglamentarias.
- d) Los de malla a la deriva
- e) Los de caña con carnada; y
- f) Los de arrastre de pareja, bou y baca y los de arrastre desde la tierra.

De la Malla de Redes

Artículo 7º. La malla mínima de las redes de cerco será de setenta milímetros entre nudo y nudo, y se considerará cumplido este requisito cuando un calibrador de ciento cuarenta milímetros atraviese la malla completa de lado a lado. Las redes de cerco no podrán ser de una longitud mayor de cuatrocientos cincuenta metros; el uso de redes de mayor extensión será permitido mediante el pago de una tarifa especial por metro lineal adicional.

Artículo 8º. La malla mínima de las redes de pareja, bou y baca, será de treinta y cinco milímetros entre nudo y nudo y se considerará cumplido este requisito cuando un calibrador de setenta milímetros atraviese la malla de lado a lado.

De las Vedas

Artículo 9º. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Además de todas las prohibiciones contenidas en la Ley N° 190 de 28 de setiembre de 1948, se observarán las siguientes:

1. La pesca de sardinas en aguas territoriales, podrá efectuarse únicamente con permiso expreso del Departamento de Conservación y Pesca, quien por medio de aviso en el Diario Oficial determinará con noventa días de anticipación las épocas y zonas en que por razones de conservación no sea permitida.

2. Se prohíbe la pesca o caza de bufeo o marsopa. Cuando fueren capturados se procurará devolverlos al mar con vida.
3. Además del empleo de explosivos, productos químicos o venenosos y cualquier otro procedimiento que se declare nocivo, queda prohibido el uso de las artes y sistemas no autorizados en el presente reglamento.
4. Salvo los de arrastre desde tierra y las redes para la pesca de sardina y anchovita, el Ministerio de Agricultura e Industrias determinará el área a partir de la costa en que no se permita el uso de redes de arrastre o de cerco (chinchorrero).

Del Registro y Documentación

Artículo 10. (Modificado por Decreto-Ley N°739 de 4 de octubre de 1949). Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o caza marítimas, el transporte marítimo de pescado o a su industrialización, deberá estar provista del respectivo permiso del Departamento de Conservación y Pesca, que será extendido previa comprobación del pago de los impuestos correspondientes.

De las Infracciones y su Calificación

Artículo 11. Para los efectos de las sanciones de que habla el artículo 30 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, las infracciones de la misma y del presente reglamento estarán catalogadas en leves y graves.

Artículo 12. Serán consideradas faltas leves:

- a) Pescar con artes lícitas en lugares prohibidos, pero sin llegar a perjudicar a terceros con este hecho;
- b) Pescar con artes o aparejos sin las correspondientes banderas del día o luces reglamentarias de noche;
- c) Navegar sin las luces correspondientes de noche;
- d) Efectuar pescas sin autorización del Departamento de Conservación de Pesca, siempre que estas pescas se efectúen por nacionales y desde tierra;
- e) Confeccionar redes, aparejos o instrumentos de pesca prohibidos;
- f) La omisión del permiso del Bolsín de Embarque para el enganche de tripulantes; y
- g) Abandonar en las playas y riberas, y tirar al agua productos de

la pesca, a una distancia menor de tres millas de la costa.

Artículo 13. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Serán consideradas faltas graves:

- a) Dedicarse a la pesca y caza marítimas, industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, sin los permisos y documentos de que habla este reglamento;
- b) El uso de explosivos y sustancias químicas y venenosas nocivas a la vida de los peces, y la simple tenencia de las mismas sin causa justificada, dentro de cualquier embarcación;
- c) La captura intencionada del bufeo (marsopa). Será suficiente encontrar en una embarcación partes integrantes del mismo, para que sea aplicada la sanción correspondiente;
- d) La falta de veracidad comprobada en los informes dados con el objeto de evadir el pago de impuestos u obligaciones; y
- e) El empleo de redes de arrastre o de cerco (chinchorro) dentro de área que determine el Ministerio de Agricultura e Industrias, salvo los de arrastre desde tierra y para la pesca de sardina y anchovita.

Artículo 14. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Las infracciones serán sancionadas por los Alcaldes Penales de la jurisdicción territorial de donde se cometan, en la siguiente forma:

- a) Cuando la infracción es leve con multa de ¢1000 a ¢500 o su equivalente en arresto;
- b) Cuando la infracción es grave con multa de ¢501 a ¢5.000 o su equivalente en arresto; y
- c) En caso de reincidencia, con multa duplicada dentro de las mismas sumas.

Artículo 15. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Las infracciones a la Ley de Pesca y Caza Marítimas, así como al presente reglamento, darán motivo además para que el Departamento de Conservación y Pesca haga anotaciones en los títulos de navegación de los Capitanes y Pilotos, pudiendo llegar a la suspensión temporal o definitiva de dichos títulos cuando se trate de nacionales y a la prohibición absoluta y definitiva de pescar en aguas territoriales costarricenses cuando se trate de extranjeros.

Artículo 16. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Las multas deberán ser satisfechas en el plazo de ocho días, y toda resolución que imponga sanción podrá ser apelada en el término de tres días ante el Ministerio de Agricultura e Industrias, pudiendo presentar la apelación ante la Oficina de Pesca del puerto, o si no la hubiere, ante la Capitanía.

Artículo 17. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Los funcionarios de la Oficina de Pesca están obligados a denunciar las infracciones ante las autoridades competentes.

Artículo 18. Además de los inspectores o vigilantes que por su cuenta nombre el Ministerio de Agricultura e Industrias, el Departamento de Conservación y Pesca autorizará a las compañías autorizadas a nombrar vigilantes a título informativo entre los tripulantes de sus embarcaciones quienes deberán presentar sus informes al Departamento. A esos vigilantes se les proveerá de su correspondiente tarjeta de identificación.

Disposiciones Generales

Artículo 19. Derogado (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 20. Derogado (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 21. Las embarcaciones nacionales deberán vender preferentemente su producto a las empresas empacadoras o refrigeradoras establecidas en el país, siempre que el precio no sea inferior al que paguen los buques madres o plantas flotantes.

Artículo 22. Las empresas empacadoras o refrigeradoras no podrán exportar, directa o indirectamente pescado sin elaborar, mientras las primeras tengan necesidad de esa materia para una producción no interrumpida.

Artículo 23. Todos los pescadores que se dediquen a pescar en embarcaciones, bien nacionales o extranjeras, tendrán que estar previamente inscritos en el Bolsín de Embarque, bajo la dependencia del Departamento de Conservación y Pesca, al cual tanto los armadores nacionales o extranjeros o en su defecto los capitanes o personas designadas por ellos, tendrán que solicitar a la oficina dicha, los tripulantes necesarios que podrán escoger de las listas existentes.

Artículo 24. Para que un marino pueda embarcar será necesario que sea portador de un permiso extendido a favor del mismo por el mencionado Bolsín (de Embarque), y si no lo hiciere será sancionado tanto el tripulante como el capitán, de la embarcación.

Artículo 25. Derogado. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 26. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Los impuestos que a continuación se establecen deberán ser pagados en la Administración Principal de Rentas Nacionales o en sus sucursales, y en donde no las hubiere a las autoridades que designe el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 27. (Se modifica según Ley N° 3043 del 17 de octubre de 1962). Toda embarcación que se dedique a la pesca o la caza marítimas o al transporte de sus productos, pagará por concepto de matrícula anual, los siguientes impuestos:

a) Barcos estacionados que reciben transbordos ¢2.500.00

Barcos comerciales de motor fijo, de 41 pies de eslora en adelante ¢200.00

Barcos comerciales de motor fijo, de 21 pies a 40 pies de eslora ¢150.00

Barcos comerciales de motor fuera de borda ¢50.00

Barcos comerciales de motor fijo, hasta de 20 pies de eslora ¢50.00

Barcos de pesca deportivos, de 26 pies de eslora en adelante ¢100.00

Barcos de pesca deportivos, de 19 a 25 pies de eslora ¢50.00

Barcos de pesca deportivos hasta de 18 pies de eslora ¢25.00

b) Los barcos plantas de industrialización de los productos marinos tendrán un permiso especial. Se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar dicho permiso en las mejores condiciones para los intereses nacionales, siempre y cuando las instalaciones que existan en el país sean insuficientes para procesar los productos.

c) Se fija un impuesto de U.S. \$1 por tonelada de 1.000 kilogramos por concepto de transbordos de atún o de hígado de pescado en bahía. Los barcos bajo bandera extranjera que llevaren a cabo tales transbordos en nuestras aguas territoriales y tuvieren hasta un 50 y no menos de un 20 por ciento de tripulación costarricense pagarán únicamente por el transbordo la suma U.S.\$0.75 por tonelada de 1.000 kilogramos.

Los barcos bajo bandera de Costa Rica que llevaren a cabo tal trabajo y tuvieren un 80 por ciento de trabajadores nacionales,

pagarán únicamente U.S.\$0.25 por tonelada de 1.000 kilogramos.

- d) Se establece un impuesto de tres céntimos de colón (¢0.03) por kilogramo de camarones, langostas o corvinas que se extraigan del mar y se exporten.

El 75 por ciento de todos los impuestos que se recauden por concepto expresado en los anteriores incisos, será destinado exclusivamente a engrosar los fondos que el Gobierno de la República aportará para incremento y estudios técnicos de la pesca en aguas territoriales de Costa Rica.

Los productos que se extraigan del mar, como camarón, langosta, corvina, atún, para industrializar en el país, no pagarán ninguna clase de impuestos de importación.

Las municipalidades respectivas cobrarán un impuesto de tres colones (¢3.00) por cada quintal de langosta que se pesque en sus jurisdicciones territoriales.

Artículo 28. Derogado (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 29. Derogado. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 30. Derogado (Decreto Ley N°739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 31. (Decreto Ley N° 739 del 4 de octubre de 1949). Por el carnet (de pescador) se pagarán \$2.00 (dólares de los Estados Unidos de América). Los pescadores residentes en territorio nacional pagarán su equivalente en colones.

Impuesto de Redes

Artículo 32. El impuesto de redes se regirá por la siguiente tarifa: por metro lineal que exceda en cada red de los 450 metros, \$1.00 (U.S. dólares) pagadero por anualidades adelantadas.

Artículo 33. Este Decreto rige desde su publicación, en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los once días del mes de enero de 1949.